



AUTO No. 112 0480

22 ABR 2016

## **POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS**

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

## **CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 112-0139 del 05 de febrero del 2015, se requirió a la empresa denominada **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.** con Nit. 900.736.670-9, a través de su Representante Legal la señora **SONIA MARIA BARCO MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.007.363, para que a partir de la notificación de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

1. Ordenar ambientalmente la planta de beneficio de piedra caliza localizada en el municipio de Puerto Triunfo, vereda La Florida Tres Ranchos con coordenadas X: 921444 Y: 1146319 en el sentido de tramitar ante la Corporación en un **trámite de 30 días calendario** los **permisos de concesión de aguas Superficiales y vertimientos**:
    - a. Respecto a la concesión de aguas, debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web:<http://www.corporeg.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/186-permiso-de-concesion-de-aguas-superficiales>.
    - b. Con relación al permiso de vertimientos, debe presentar la documentación requerida en la lista de chequeo que se anexa con la presente actuación y seguir el procedimiento descrito en la página web:<http://www.corporeg.gov.co/tramitesyservicios/tramites-ambientales/aguas/95-tramites/aguas/188-permiso-de-vertimientos>.
  2. **En un tiempo máximo de 60 días hábiles** Implementar medidas tendientes a garantizar que todos los "focos" generadores de emisiones dispersas de material particulado se conectaran de manera efectiva a los equipos de control con su posterior conducción a una(s) chimenea(s) o su confinación al interior de la planta, implicando esta última opción un encerramiento de las instalaciones.

(...)"

Que a través de la Resolución N°. 112-2439 del 05 del junio del 2015, se otorgó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la sociedad denominada **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.**, para uso doméstico en beneficio de la actividad industrial en un caudal total de 0.0064 L/s. desarrollada en el predio con FMI 018-111768, ubicado en el predio Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, caudal a captarse de la Fuente Caño Conejo. (Expediente Ambiental N°. 05591.02.21162)

Que por medio de la Resolución N°. 112-2601 del 22 de junio del 2015, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **CALCAREAS Y ENMIENDAS S.A.S.**, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en la planta de trituración, predio identificado con FMI 018-111768 ubicada en el corregimiento de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo. (Expediente Ambiental N° 05591 04 21163).

Que mediante Oficio con Radicado N° 130-0199 del 26 de enero del 2016, se solicitó a la sociedad **CALCAREAS Y ENMIENDAS S.A.S.** dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados

mediante Auto Nº 112-0139 del 05 de febrero del 2015, al cual se dio respuesta a través del Oficio con Radicado Nº 112-0872 del 29 de febrero del 2016.

Que el señor **AURELIO RENDÓN MARTÍNEZ** actuando en calidad de Asesor de la sociedad **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.**, a través del Oficio con Radicado Nº.112-0921 del 02 de marzo del 2016, allegó reporte técnico de ensayos de molienda de piedra caliza.

Que el grupo técnico de la Corporación procedió a evaluar la información allegada, procediendo a realizar a visita de inspección a las instalaciones de la empresa el día 01 de marzo del 2016, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado Nº.112-0714 del 04 de abril del 2016, y en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

"(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- *La operación actual de la planta de producción de la empresa CALCÁREOS Y ENMIENDAS S.A.S consta de una etapa productiva que corresponde a la producción de triturados de acuerdo a lo expresado por esta mediante escrito a la Corporación.*
- *De la visita de inspección ocular a las instalaciones de la empresa CALCÁREOS Y ENMIENDAS S.A.S se observó que la empresa tiene instalado un molino para producir "Finos Malla 20" a partir de material calcáreo y se detectaron emisiones dispersas de material particulado en forma significativa, lo que puede indicar que la empresa está realizando actividades de molienda sin el respectivo permiso de emisiones atmosféricas y los sistemas de control de emisiones adecuados.*

"(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De otro lado el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En igual sentido, el Artículo 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31, numerales 12 y 13 ibidem, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1995 señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"...)

*d. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."*

(...)

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: "...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas.

Que el artículo 72 ibidem, "establece que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Que así mismo la citada Resolución en su artículo 79 establece lo siguiente:

Que el artículo 2.2.5.1.6.2. del Decreto 1076 del 2015 (antes artículo 66 del Decreto 948 de 1995) señala lo siguiente: "...Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

"...)

*c. Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control..."*

Que el artículo 72 de la Resolución 909 del 2008, "establece que los sistemas de control deben operarse con base en las especificaciones del fabricante y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en lo que no le sea contrario.

Que en la Resolución 2153 de 2010, se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones.

Ruta [www.cornare.gov.co/SITI/APP/Resolucion/Resol909](http://www.cornare.gov.co/SITI/APP/Resolucion/Resol909) - Última Página Nov-01-14 F-GJ-78/N.03



Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°. 112-0714 del 04 de abril del 2016, se entrará a formular unos requerimientos a la empresa **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.** a través de su Representante Legal la señora **SONIA MARIA BARCO MONTES**, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a la sociedad **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.** con Nit. 900.736.670-9, a través de su Representante Legal la señora **SONIA MARIA BARCO MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.007.363, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar medidas tendientes a garantizar que todos los fócos de emisiones dispersas se conecten de manera efectiva a los sistemas de control de emisiones; se lleven a un ducto o chimenea o se confinen de manera apropiada.
2. En atención a lo informado por la empresa mediante Oficio N°112-0921 de 02/03/2016 en relación a la suspensión de manera indefinida de la referida actividad productiva debe desmontar todo el sistema de "molienda" para la elaboración del producto "finos malla 20" (molino, zaranda, filtro de talega, sistema de desempolvamiento, chimenea, entre otros asociados a éste proceso).

**PARÁGRAFO:** una vez se realice la implementación de las medidas se allegar evidencia que dé cuenta del cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **SONIA MARIA BARCO MONTES**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** copia de la presente actuación al Grupo Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales, para su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento de las obligaciones establecidas.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal el contenido de la presente providencia a la sociedad denominada **CALCAREOS Y ENMIENDAS S.A.S.**, a través de su Representante Legal la señora **SONIA MARIA BARCO MONTES**, o quien haga sus veces en el momento.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER PARRA BEDOYA**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ Fecha: 19 de Abril de 2016 / Grupo Recurso Aire  
Revisó: Abogada: Diana Uribe/  
Expediente: 05756.13.20737  
Asunto: emisiones atmosféricas  
Proceso: control y seguimiento

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03